

## **ORDENANZA 1.840.**

### **VISTO**

la Resolución Ente Nacional Regulador del Gas I-4361 de fecha 30 de marzo 2017, y;

### **CONSIDERANDO:**

que, mediante dicho acto administrativo el Ente Nacional Regulador del Gas, aprobó el nuevo cuadro tarifario para el precio del Gas Licuado Propano, y para su distribución en relación a nuestra ciudad;

que, se presenta como razonable el formular una revisión de los costos, puntualmente en lo que a la “Tasa de Mantenimiento e Inspección de Seguridad” de la Red de Gas Municipal refiere, sin que ello implique, en modo alguno, el resentir la eficiencia y seguridad en las tareas de inspección y mantenimiento de dicha Red;

que, teniendo en cuenta que la incidencia del “Cargo Fijo” afecta más a los rangos de usuarios que menos consumen, parece razonable que la disminución de la “Tasa de Mantenimiento Seguridad e Inspección de Red de Gas” también sea mayor en estos usuarios;

que, para mantener un criterio de equidad, en los cinco rangos de consumos establecido en Ordenanza Tributaria N° 1.824, se establece que la “Tasa de Mantenimiento Seguridad e Inspección de Red de Gas” disminuya progresivamente desde los usuarios de mayor consumo hasta eliminarla definitivamente en el rango de consumo más bajo;

que, la presente normativa se dicta con el quórum y aval de la mayoría especial de este Cuerpo que requiere su sanción (art.39 inc.16) Ley 2.756 –t.o. Decreto 67/85- y art. 107 Ley 2.756 citada –texto Ley 12.065);

que, en consecuencia, cabe dictar la pertinente normativa que instrumente lo expuesto, lo que es atribución de esta autoridad municipal (art.107 CPSF y 39 inc.16 Ley 2.756-t.o.Decreto 67/85);

### **POR ELLO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE AVELLANEDA**

**SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA:**

**Artículo 1º)**: Modificase el Artículo 139 de la Ordenanza N° 1.824 - Impositiva para el ejercicio 2017-, que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 139º)**: Base imponible: A los efectos de la liquidación de la “Tasa de Mantenimiento e Inspección de Seguridad” de la Red de Gas Municipal se considera como base imponible la cantidad de fluido consumido, conforme a las siguientes categorías:

**Rango 1:** Consumo Gas Licuado de Petróleo hasta treinta y cinco metros cúbicos (+35 m3), no abonará “Tasa de Mantenimiento e Inspección de Seguridad” de la Red de Gas Municipal.

**Rango 2:** Consumo Gas Licuado de Petróleo desde más de treinta y cinco metros cúbicos (+35 m3) hasta cien metros cúbicos (100 m3), abonará por metro cúbico de facturación equivalente a 0,89 UT (cero con ochenta y nueve UT).

**Rango 3:** Consumo Gas Licuado de Petróleo desde más de cien metros cúbicos (+100 m3) hasta doscientos metros cúbicos (200 m3), abonará por metro cúbico de facturación el equivalente a 1,25 UT (uno con veinticinco UT).

**Rango 4:** Consumo Gas Licuado de Petróleo de más de doscientos metros cúbicos (+200 m3) hasta trescientos cincuenta metros cúbicos (350 m3), abonará por metro cúbico de facturación el equivalente a 1,67 UT (uno con sesenta y siete UT).

**Rango 5:** Consumo Gas Licuado de Petróleo de más de trescientos cincuenta metros cúbicos (350 m3), abonará por metro cúbico de facturación el equivalente a 2,28 UT (dos con veintiocho UT)”.

**Artículo 2º)**: La reducción del importe de la Tasa implementada por el artículo anterior se devengará a partir del día 1 de Mayo 2017.

**Artículo 3º)**: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Avellaneda, a los cuatro días del mes de mayo de 2017.